

D. DERECHO ADMINISTRATIVO	FUNCIÓN PÚBLICA. ACUERDO SOBRE CONDICIONES DE TRABAJO	Núm. 37/2004
--------------------------------------	--	-------------------------

Julio GALÁN CÁCERES
Profesor del CEF

• **ENUNCIADO:**

El supuesto práctico que se aborda a continuación fue planteado en el tercer ejercicio de las pruebas selectivas para la oposición (turno libre) de Secretarios de Ayuntamiento (Categoría de Entrada) relativa a la convocatoria de 10 de mayo de 2002.

Con fecha 7 de enero de 2003 se aprobó por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de X el «Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo del Personal Funcionario para el periodo 2002-2004», cuyo texto se incluye como Anexo del presente caso práctico.

El día 20 de marzo de 2003 el Subdelegado del Gobierno recibe extraoficialmente una copia del Acuerdo. Sin embargo, el Ayuntamiento no remite extracto ni copia del Decreto a la Administración General del Estado ni lo publica en ningún diario oficial.

Con fecha 2 de junio de 2003 el Subdelegado impugna, sin previo requerimiento, el Decreto de la Alcaldía ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con expresa solicitud de suspensión.

**ACUERDO SOBRE CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL FUNCIONARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE X PARA EL PERÍODO 2002-2004**

CAPÍTULO I

Condiciones generales

Artículo 1.º Ámbito personal.

Todas las normas contenidas en el presente Acuerdo serán de aplicación a los funcionarios de carrera e interinos del Ayuntamiento.

Queda excluido el personal eventual.

También será de aplicación al personal laboral hasta tanto no se apruebe su respectivo convenio.

Artículo 2.º Ámbito temporal.

La duración de este Acuerdo será de tres años, desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Denunciado el Acuerdo y, hasta tanto se logre un nuevo Acuerdo expreso, se mantendrá en vigor todo su contenido.

CAPÍTULO II

Comisión de seguimiento

Artículo 3.º Comisión de seguimiento.

La comisión de seguimiento del acuerdo estará constituida de forma paritaria por representantes de la corporación y representantes legales de los funcionarios, garantizándose la presencia de todos los sindicatos que legalmente tengan derecho a la negociación colectiva.

La comisión estará presidida por quien las partes designen de mutuo acuerdo, actuando como secretario el de la propia Comisión negociadora, o bien el que se designe por ambas partes de mutuo acuerdo.

La función de la Comisión será velar por lo establecido en el presente acuerdo y la de interpretar y modificar sus normas.

CAPÍTULO III

Jornada y horario de trabajo

Artículo 4.º Jornada de trabajo.

La duración máxima de la jornada de trabajo será de 35 horas semanales, siendo en cómputo anual la fijada en el artículo 94 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 5.º Calendario laboral.

El calendario laboral de cada servicio, instrumento técnico a través del cual se realiza la distribución de la jornada y la fijación de los horarios de trabajo, será negociado con los representantes sindicales.

Artículo 6.º Días por exceso de trabajo.

Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar de ocho días de permiso por exceso de jornada a lo largo del año. Se podrá disfrutar de los mencionados días a su conveniencia, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, previa comunicación al servicio de personal.

Si el funcionario, por razones del servicio, no puede disfrutar del mencionado permiso a lo largo del año, podrá hacerlo en la primera quincena del mes de enero del año siguiente, sin que puedan acumularse tales días a los que pudiesen restar de las vacaciones o de asuntos particulares.

Artículo 7.º Vacaciones anuales.

Los funcionarios tendrán derecho, por año completo de servicios, a disfrutar de un mes natural o de 22 días hábiles anuales, o los días que correspondan proporcionalmente a los servicios prestados.

Así mismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir 15 años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los 20, 25 y 30 años de servicio, respectivamente, hasta cumplir un total de 26 días hábiles por año natural.

Los sábados no se consideran días hábiles a estos efectos, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

Artículo 8.º Permisos.

Los funcionarios e interinos al servicio de la corporación tendrán derecho a los siguientes permisos:

a) Por el nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, y por el fallecimiento, accidente o enfermedad grave de un familiar dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, tres días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y cinco días hábiles cuando sea en distinta localidad. Cuando se trate de fallecimiento, accidente o enfermedad graves de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de dos días hábiles cuando el suceso se produzca en la misma localidad, y tres días hábiles cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, dos días.

c) Para realizar funciones sindicales, de formación sindical o de representación del personal, en los términos previstos en la normativa vigente.

d) La funcionaria, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrá derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo que podrá dividir en dos fracciones. Este derecho podrá sustituirse por una reducción de la jornada normal en media hora al inicio y al final de la jornada, o en una hora al inicio o al final de la jornada con la misma finalidad. Este derecho podrá ser ejercido por el padre y la madre, en el caso de que ambos trabajen.

CAPÍTULO IV

Acceso, provisión y promoción profesional

Artículo 9.º Oferta de empleo público.

La oferta de empleo público del Ayuntamiento tendrá carácter anual y en ella se incluirán la totalidad de las vacantes producidas respecto al personal funcionario e interino de la corporación.

Artículo 10. Provisión de puestos de trabajo.

Los puestos de trabajo se proveerán por convocatoria, por el sistema de concurso o de libre designación. El concurso será el sistema general de provisión de puestos de trabajo. No obstante, se cubrirán por libre designación entre funcionarios de la propia corporación aquellos puestos de trabajo que así se determine por el Pleno de la Corporación.

Artículo 11. Promoción interna.

En las pruebas de promoción interna de la corporación podrán participar los funcionarios de carrera que cuenten con tres años de antigüedad, estén en posesión de la titulación exigida y reúnan los requisitos exigidos en la convocatoria, y aquellos funcionarios que, reuniendo los requisitos anteriores, se encuentren desempeñando con carácter interino otra plaza de plantilla en la corporación.

CAPÍTULO V

Retribuciones

Artículo 12. *Retribuciones básicas.*

Las retribuciones básicas de los funcionarios del Ayuntamiento son el sueldo, la antigüedad y las pagas extraordinarias, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Su cuantía será la establecida para cada uno de los Grupos de Titulación previstos en dicha Ley.

Las pagas extraordinarias serán dos al año y el importe de cada una de ellas será el resultado de dividir la retribución total anual de cada puesto por catorce mensualidades.

Artículo 13. *Complemento de destino.*

Clasificados los puestos de trabajo conforme al intervalo de niveles correspondiente según el Grupo de Titulación, se retribuirá este concepto en la cuantía que se fija anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado (LPGE).

Artículo 14. *Complemento específico.*

Efectuada por el Pleno la valoración de los puestos de trabajo, en la cuantía final del complemento específico se valorarán todos los factores y condiciones del puesto de trabajo. Se denominarán pluses al componente variable del complemento específico de determinados puestos de trabajo y se retribuyen en concepto de peligrosidad, nocturnidad, penosidad y toxicidad.

Artículo 15. *Estructura de la nómina.*

El Ayuntamiento entregará a cada funcionario un recibo mensual de nómina, en el que se incluirá el desglose de todos los conceptos percibidos y el período al que corresponde.

La retribución mensual será el resultado de dividir entre catorce el total de las retribuciones finales pactadas.

Artículo 16. *Incrementos retributivos.*

Las retribuciones básicas de los funcionarios del Ayuntamiento experimentarán un incremento anual del 4 por 100. Sin perjuicio de lo anterior, podrá aplicarse a las retribuciones complementarias un incremento mayor si las previsiones de crecimiento del Índice de Precios al Consumo son superiores a este porcentaje.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

Se solicita informe de legalidad sobre los siguientes extremos:

- a) Procedimiento que se ha seguido para la aprobación y posterior impugnación del Decreto.
- b) Adecuación a la legalidad, por separado, de cada uno de los artículos que contiene el Acuerdo aprobado por el Decreto de la Alcaldía.

• SOLUCIÓN:

Con carácter previo a dar cumplida respuesta a las diversas cuestiones que se plantean en el presente caso, es preciso destacar la importancia de la Ley 9/1987, de 12 de junio, sobre Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. En concreto, resulta trascendental su Capítulo III referido a la «Participación en la determinación de las condiciones de trabajo».

La mencionada Ley, en su artículo 32, recoge las materias susceptibles de negociación, incluyéndose, entre otras, las relativas a las retribuciones de los funcionarios públicos, la preparación de los planes de la oferta de empleo, la clasificación de los puestos de trabajo, los sistemas de ingreso, provisión y promoción profesional de los funcionarios públicos y las materias de índole económica, de prestación de servicios, sindical, asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito de las relaciones de los funcionarios públicos y sus organizaciones sindicales con la Administración.

El artículo 33 señala los casos en que sólo procede la consulta con esas organizaciones, en concreto materias reservadas a la Ley o que supongan incremento de la disponibilidad presupuestaria.

Finalmente, el artículo 34 contempla los supuestos excluidos de la necesidad de consulta o negociación, en concreto, las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización, al ejercicio de los derechos de los ciudadanos ante los funcionarios públicos y al procedimiento de formación de los actos y disposiciones administrativas.

Pasando ya a analizar las cuestiones planteadas, destacamos lo siguiente:

1. Procedimiento seguido.

El procedimiento seguido para el «Acuerdo sobre Condiciones de Trabajo del Personal» para el período 2002-2004 se contempla en la citada Ley 9/1987.

Este acuerdo habrá sido negociado por el Ayuntamiento y los órganos específicos de representación de los funcionarios públicos de esa entidad local.

El artículo 35 señala que:

«... Los representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales y de las Organizaciones Sindicales y Sindicatos a que hacen referencia los artículos 30 y 31.2 de la presente Ley, podrán llegar a Acuerdos y Pactos para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

Los Pactos se celebrarán sobre materias que se correspondan estrictamente con el ámbito competencial del órgano administrativo que la suscriba y vincularán directamente a las partes.

Los Acuerdos versarán sobre materias competencias del Consejo de Ministros, Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Entidades Locales. Para su validez y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal de estos órganos en su ámbito respectivo...».

Por su parte, el artículo 30 señala que:

«La participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales...».

En este sentido, el artículo 31 dice que:

«1. A los efectos del artículo anterior se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas y Entidades

Locales que será competente para la determinación de las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos del ámbito correspondiente...».

Por lo tanto, en este caso al tratarse de funcionarios de una Corporación Local será la Mesa de Negociación, constituida por representantes de ambas partes (Ayuntamiento y funcionarios), la competente para negociar el acuerdo que finalmente se adoptó sobre las condiciones de trabajo de aquellos funcionarios.

Nada que objetar, en este sentido, porque del relato de hechos no se deduce otra cosa, a que el acuerdo se negoció de la manera indicada. Sin embargo, sí observamos dos defectos importantes en momentos posteriores:

A) El relato de hechos nos indica que el acuerdo se aprobó por Decreto de la Alcaldía. Pues bien, el Alcalde era un órgano manifiestamente incompetente, en principio, para tal aprobación, disponiendo el artículo 35 de la Ley 9/1987 que «... para su validez -se refiere a los Acuerdos- y eficacia será necesaria la aprobación expresa y formal de estos órganos en el ámbito respectivo se está refiriendo al Consejo de Ministros, Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y Pleno de las Corporaciones Locales». Por tanto, debería haber sido el Pleno de la Corporación el que aprobara tal acuerdo. Por otra parte, no consta la existencia de delegación alguna en el supuesto que analizamos del Pleno en el Alcalde, esto sin perjuicio de la competencia del alcalde para que, en uso de sus facultades de representación de la corporación, una vez aprobado el acuerdo, proceda a la firma del mismo.

En conclusión, existe el vicio de nulidad absoluta contemplado en el artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, consistente en acto dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

B) Señala, igualmente, el relato de hechos que el citado acuerdo no fue objeto de publicación alguna.

En este sentido se hace preciso recordar el contenido del artículo 36 que exige la remisión del Acuerdo a la Oficina Pública a que se refiere el artículo 4.º de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, e, igualmente, exige su publicación inmediata en «Boletín Oficial del Estado» o Diarios Oficiales correspondientes (en este caso sería el de la comunidad Autónoma correspondiente o el de la provincia).

Si tenemos en cuenta la importancia y exigencia de este requisito de la publicación, a tenor de lo previsto en la misma Ley 30/1992, de carácter esencial para el conocimiento de los afectados a fin de evitar su indefensión, no parece que, en este caso, sea un requisito de mera eficacia sino de validez del acuerdo, pudiendo asimilarse su ausencia al vicio de nulidad contemplado en el artículo 62.1 h) de la Ley 30/1992 «prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido», o cuando menos de anulabilidad contemplado en el artículo 63 de la mencionada Ley.

Por tanto, en razón a los defectos apuntados este acuerdo sería susceptible de recurso de reposición potestativo y contencioso-administrativo.

2. Impugnación del Acuerdo por el Subdelegado del Gobierno.

Distintas cuestiones conviene analizar en este recurso:

A) Legitimación para recurrir.

Está conferida por el artículo 63.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), que indica: «... a) La Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, en

los casos y términos previstos en este Capítulo -se trata del Capítulo III referido a la Impugnación de actos y acuerdos de entidades locales y ejercicio de acciones- podrán impugnar...». En el mismo sentido se pronuncia el artículo 19 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los supuestos en que aquellas Administraciones pueden impugnar actos y acuerdos de Corporaciones Locales son en casos de infracción del ordenamiento jurídico o menoscabo de competencias por parte de aquéllos. Sin perjuicio de que la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local prevea, también, otras medidas de control por parte de la Administración General del Estado, en concreto, suspensión de sus acuerdos, o incluso la disolución, si concurren los presupuestos legales habilitantes para tales medidas.

En el presente caso, con independencia del ajuste a derecho del articulado del acuerdo, que ya adelantamos que existen artículos disconformes con el ordenamiento jurídico, hemos analizado en la anterior cuestión la existencia de vicios de invalidez del acuerdo (aprobación por órgano manifiestamente incompetente y falta de publicación). Luego resultaba fundamentada la impugnación del mismo por parte del Subdelegado del Gobierno.

Por su parte, el artículo 56.1 de la Ley 7/1985 impone a las Entidades Locales el deber de remitir a la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y formas determinados, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos que adopten. Siendo responsables los Presidentes y Secretarios de dichas Corporaciones Locales del cumplimiento de este deber.

B) Inexistencia de previo requerimiento a la Corporación Local.

El artículo 65.4 de la LBRL permite la impugnación directa, sin necesidad de previo requerimiento, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo señalado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en concreto en el de dos meses a tenor del artículo 46 de la citada Ley.

C) Extemporaneidad o no del recurso.

Es, sin duda alguna, el punto más polémico en el presente caso.

Lo primero que conviene recordar son las fechas para determinar si el recurso se interpuso o no en plazo. El Decreto de la Alcaldía aprobatorio del Acuerdo fue de fecha 7 de enero del 2003. No se remite extracto ni copia del mismo a la Administración General del Estado. Pese a ello, el día 20 de marzo de 2003, el Subdelegado del Gobierno recibe, extraoficialmente, una copia del mismo. Finalmente, el día 2 de junio de 2003 se interpone el recurso contencioso-administrativo contra aquél.

Una cosa es cierta: la Corporación Local debió remitir copia o extracto del Acuerdo a la Administración General del Estado pues era un deber que le imponía el citado artículo 56.1 de la LBRL. Mientras esta remisión no se produjera no se iniciaba el cómputo del plazo para la Administración General del Estado en orden a realizar el requerimiento potestativo o, en su caso, para la interposición del recurso contencioso-administrativo, contra el mencionado acuerdo.

Desde luego, no parece que la actuación de la Administración del Estado haya sido la más oportuna y correcta en orden a evitar problemas posteriores en torno al plazo para interponer el recurso. Hubiera bastado con instar a la Administración Local, una vez que tuvo conocimiento de la existencia del acuerdo, la remisión de copia o extracto del mismo, o, simplemente, permanecer inactiva, no hacer nada, para que no se iniciara cómputo alguno de plazo. Sin embargo, recibe copia del acuerdo extraoficialmente y casi dos meses y medio después acude a la vía contencioso-administrativa recurriendo aquél, planteando el problema de si el recurso es extemporáneo o no, al haber transcurrido los dos meses previstos en la Ley.

Es evidente que la Corporación Local ha incumplido su deber, antes mencionado, de remitirle copia o extracto del Acuerdo, para lo que no hay ninguna justificación. Pero también es lo cierto que esta conducta viene a equipararse a una falta de notificación o a la existencia de la misma pero de forma defectuosa, y para ello el artículo 58.3 de la Ley 30/1992 señala que una notificación defectuosa surtirá efecto a partir de la fecha en la que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación. Es decir, ante una falta de notificación (como es este caso) o la existencia de la misma pero de forma defectuosa, la Ley, como no podía ser de otra manera, no concede ningún efecto a la misma por una simple razón de producción de indefensión en el interesado, ahora bien, si ésta es subsanada por la conducta del propio interesado, ninguna razón existe ya para evitar el inicio del cómputo del plazo a los efectos del o de los recursos pertinentes. Y esto es lo que ha sucedido en el presente caso. La Administración General del Estado se dio por notificada cuando recibió, de forma extraoficial, la copia del acuerdo como lo demuestra que, *a posteriori*, interpone recurso contra aquél, luego podría entenderse que el inicio del cómputo de los dos meses para recurrir se iniciaba en ese momento, debiendo, entonces, entender como fuera de plazo el recurso interpuesto.

Ahora bien, el problema que se puede plantear es el de la prueba del momento en que la Administración se da por notificada. Basta su simple negativa para que haya de interpretarse todo este problema a su favor, en cuyo caso esa falta de comunicación por parte de la corporación sólo se entiende subsanada en el momento en que se presenta el recurso pertinente, esto es el día 2 de junio del 2003. Nos inclinamos por esta interpretación porque, una cosa es cierta, la Ley impone a la Corporación Local el deber de remitir a la Administración General del Estado copia o extracto del acuerdo, esto no se ha producido en el presente caso. Por lo tanto, en cualquier momento aquella Administración puede instar el cumplimiento de esta obligación legal reabriéndose, entonces, el plazo para poder o bien requerir a la corporación para que anule todo o parte del mismo, o bien para acudir a la vía del recurso pertinente.

3. Análisis del ajuste a derecho o no de los artículos del acuerdo.

A) Artículo 1.º *Ámbito personal.*

Con respecto a la inclusión de los funcionarios de carrera e interinos del Ayuntamiento ningún problema se plantea al respecto ya que el artículo 1.º de la Ley 9/1987, en lo relativo a su ámbito de aplicación se refiere al personal «que preste sus servicios en las distintas Administraciones Públicas, siempre que estén vinculados a las mismas a través de una relación de carácter administrativo o estatutario».

Sin embargo, en relación a la inclusión en el acuerdo del personal laboral, hasta tanto no se apruebe su respectivo convenio, no resulta ajustada a derecho, pues el artículo 2.º de la Ley, en su apartado d) excluye del ámbito de aplicación de la misma al «personal laboral... que se regirá por la legislación laboral».

B) Artículo 2.º *Ámbito temporal.*

Se establece el plazo de tres años (1 de enero del 2002 hasta 31 de diciembre de 2004). Ningún problema al respecto. El artículo 35 de la Ley señala que «los Pactos y Acuerdos deberán establecer las partes intervinientes y el plazo de vigencia, así como su ámbito personal, funcional y territorial». Por lo tanto, esto es una cuestión que deben negociar y fijar las partes intervinientes.

C) Artículo 3.º *Comisión de seguimiento.*

Nada que objetar respecto a su composición que asegura la representación de las partes intervinientes (funcionarios y Corporación). Sin embargo, no resulta ajustado a derecho que entre sus funciones, amén de velar por lo establecido en el acuerdo y la de interpretar el mismo, se le asigne la de modificar sus normas. Esto supone excederse en las funciones propias de una Comisión de este tipo, que es la de vigilar y controlar su cumplimiento y resolver problemas o dudas de interpretación, para asumir funciones propias y exclusivas de la Mesa de Negociación.

La posibilidad de existencia de esta Comisión de seguimiento se recoge en el artículo 35 de la Ley.

D) Artículo 4.º *Jornada de Trabajo.*

Se establecen las 35 horas semanales en el acuerdo. Con ello se infringe el artículo 35 de la LBRL que establece que «la jornada de trabajo de los funcionarios de la Administración Local será, en cómputo anual, la misma que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado». Pues bien, esta jornada está fijada en 37 horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente a 1.647 horas anuales (Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de enero de 1983 y posteriores Resoluciones de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 1985 y 1995).

E) Artículos 5.º y 6.º *Calendario laboral y días por exceso de jornada.*

No observamos desajuste a derecho alguno.

F) Artículo 7.º *Vacaciones anuales.*

Resulta congruente con el actual y modificado artículo 68 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (Decreto 315/1964, de 7 de febrero) por la Ley de Acompañamiento a los Presupuestos generales del Estado para el 2003. Por lo tanto, ningún problema al respecto.

G) Artículo 8.º *Permisos.*

Según el artículo 142 del Texto Refundido del Régimen Local (RDL 781/1986, de 18 de abril) las materias de recompensas, permisos, licencias y vacaciones retribuidas se regirán por la Legislación de la función pública de la Comunidad Autónoma respectiva y, supletoriamente, por la aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado. Desconocemos lo que indica la legislación autonómica, sin embargo lo previsto en el Acuerdo se ajusta a lo regulado a los funcionarios de la Administración del Estado.

H) Artículo 9.º *Oferta de empleo público.*

Según el artículo 128 del Texto Refundido del Régimen Local la oferta de empleo público de las Corporaciones Locales se ajustará a la legislación básica del Estado sobre función pública. En concreto, esa legislación básica viene constituida por la LPGE de cada año. En el momento de plantearse el supuesto práctico era del 100 por 100 de la tasa de reposición de efectivos. Luego, al incluir el artículo que comentamos, la «totalidad de las vacantes» se ajusta a la Ley.

I) Artículo 10. *Provisión de puestos de trabajo.*

No resulta ajustado a derecho lo previsto en el acuerdo. Prevé la libre designación para aquellos puestos de trabajo que designe el Pleno de la Corporación. El artículo 99 de la LBRL, en su número 2, reserva este sistema -al igual que la legislación estatal- como excepcional, en razón al carácter directivo de sus funciones o a la especial responsabilidad que asuman (en referencia a los funcionarios con habilitación de carácter nacional). Respecto al resto de los funcionarios, rige el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo, determinando su artículo 51, los puestos que deben cubrirse por este sistema. Por ello, en ningún caso existe libertad absoluta para cubrir los puestos por este sistema que se ha querido dar por el Acuerdo a favor del Pleno Corporativo.

J) Artículo 11. *Promoción Interna.*

No es ajustada a derecho la previsión del acuerdo. En primer lugar porque exige una antigüedad de tres años cuando el artículo 73 del Real Decreto 364/1995 antes mencionado exige tan sólo dos años de antigüedad. Y, en segundo lugar, porque es un sistema reservado, exclusivamente, para los funcionarios de carrera y no para los funcionarios interinos como admite el acuerdo.

K) Artículo 12. *Retribuciones básicas.*

El Acuerdo incluye el sueldo, la antigüedad y las pagas extraordinarias. Pues bien, esa referencia a la antigüedad no es ajustada a derecho pues de acuerdo con el artículo 23.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, son los trienios los que se incluyen en las retribuciones básicas.

Por otro lado, respecto a las pagas extraordinarias su importe será el establecido por la legislación estatal básica. Para el año 2003 era de una mensualidad de sueldo, trienios y el 20 por 100 del complemento de destino mensual del funcionario.

L) Artículo 13. *Complemento de destino.*

La regulación que establece el Acuerdo se ajusta a la legalidad.

LL) Artículo 14. *Complemento específico.*

No se comprende bien qué quiere decir el «componente variable del complemento específico de determinados puestos de trabajo» a que se refiere el citado artículo del acuerdo. En todo caso, el importe concreto de este complemento debe figurar para cada puesto de trabajo en las Relaciones de Puesto de trabajo.

M) Artículo 15. *Estructura de la nómina.*

No puede pagarse la retribución mensual en la forma fijada en el acuerdo.

Debe abonarse cada mes el importe del sueldo, trienios y la cuantía mensual de los complementos específicos, de destino y, en su caso, de productividad. En junio y en diciembre se devengarán, además, las pagas extraordinarias.

N) Artículo 16. *Incrementos retributivos.*

No resulta ajustado a derecho lo previsto, pues no es legal que recoja un incremento anual del 4 por 100 e incluso se prevea, para las retribuciones complementarias un incremento mayor. Esta materia debe ajustarse a lo previsto en la legislación estatal básica que vendrá constituida por la LPGE de cada año. En concreto para el año 2003, el aumento era del 2 por 100.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- Ley Orgánica 11/1985 (LOLS), art. 4.º.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 58.3, 62.1 b) y h) y 63.
- Ley 7/1985 (LBRL), arts. 56.1, 63.1, 65.4 y 99.
- Ley 29/1998 (LJCA), art. 19.
- Ley 9/1987 (Órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas), arts. 1.º, 2.º d) y 30 a 35.
- Ley 30/1984 (Medidas para la Reforma de la Función Pública), art. 23.2.
- RDLeg. 781/1986 (TRRL), arts. 128 y 142.
- Decreto 315/1964 (Ley de Funcionarios Civiles del Estado), art. 68.
- RD 364/1995 (Rgto. General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo), arts. 51 y 73.